

RESOLUCIÓN DE NULIDAD

EXPEDIENTE 2023-0017-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN, ASOCIACIÓN DE
PENSIONADOS DE HACIENDA Y DEL PODER LEGISLATIVO (ASPHAL).

JOSÉ RAFAEL MARÍN FONSECA, apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ-043-2022)

ASOCIACIONES

VOTO 0096-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con dieciséis minutos del nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor José Rafael Marín Fonseca, licenciado en administración de empresas, con cédula de identidad 3-0166-0105, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11 horas del 8 de diciembre de 2022.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante documentos del 28 junio y 12 julio de 2022, el señor José Rafael Marín Fonseca interpuso gestión administrativa de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA Y DEL PODER LEGISLATIVO (ASPHAL)**, con cédula de persona jurídica 3-002-061001 con el fin de que se determine si hubo transgresión a la Ley de Asociaciones, su reglamento, el Estatuto y Reglamento de la Asociación.

En vista de lo anterior, mediante resolución de las 8:30 horas del 21 de julio de 2022, el Registro de Personas Jurídicas ordenó la acumulación de ambas gestiones a fin de conocerlas y resolverlas en conjunto por tratarse del mismo promovente y la misma asociación accionada.

Posteriormente, con resolución de las 11 horas del 8 de diciembre de 2022, el Registro indicado rechazó la gestión administrativa de fiscalización interpuesta, pues todos los hechos denunciados fueron realizados con estricto apego al ordenamiento jurídico y no lesionaron ni amenazaron los derechos fundamentales de los asociados de la ASPHAL, por lo que ordenó el archivo del presente expediente administrativo.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el señor José Rafael Marín Fonseca apeló la resolución indicada y en sus agravios manifestó lo siguiente:

1. Se citó al señor Rodolfo Lizano Gómez presidente de ASPHAL, sin que el apelante se enterara de los detalles por lo que se dio una evidente indefensión y se violentó el debido proceso.
2. Existe una violación del artículo 24 del Estatuto de la asociación el cual indica que se debe asistir a la sesión para tener el derecho al cobro de la dieta.
3. El cambio de orden del día promovido por el presidente nombrado se hizo con la intención de que no se conociera antes de las elecciones la labor del señor Rafael León Thompson.
4. En noviembre pasado se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria y se presentaron una serie de anomalías que hacen que se tenga que denunciar.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. No se advierten hechos de esta naturaleza por la forma que se resuelve este caso.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No consta en el expediente que se haya notificado al promovente el auto de las 11:30 horas del 19 de agosto de 2022 emitida por el Registro de Personas Jurídicas, visible a folio 255 del expediente administrativo, mediante la cual se confiere audiencia al presidente de la asociación fiscalizada.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia se observan vicios en sus elementos esenciales, que causan nulidad en lo resuelto.

QUINTO. SOBRE EL TRÁMITE DE ESTE EXPEDIENTE POR PARTE DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS. Todo administrado tiene el derecho a conocer los hechos que dan origen a un procedimiento administrativo y consecuentemente, la forma en que evoluciona tal proceso, ello con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas y argumentos que considere pertinentes. Solo a partir de la notificación, la parte legitimada o interesada obtiene los consecuentes derechos de ser escuchada y atendida; el derecho de defensa incluye la facultad de presentar argumentos y solicitar o aportar pruebas; el derecho de acceder al expediente y a la información que consta en este; el derecho a conocer posibles efectos jurídicos del acto administrativo y por supuesto, a recurrir el acto administrativo, entre muchos otros.

En consonancia con lo anterior, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

...este Tribunal tiene por probado que al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental o como suele llamarse en doctrina, principio de “bilateralidad de la audiencia” del “debido proceso legal” o “principio de

contradicción” y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 *ibidem*, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública... (Sala Constitucional. *Voto No. 15-1990* de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990).

En general, en el cumplimiento de sus funciones la Administración debe respetar y atender, no solamente el debido proceso, sino que tiene que observar el principio de legalidad, relacionado con aquel y cuya desatención implica que la actuación estatal devendría ilegal e injusta. Este principio de legalidad se compone de dos facetas diferentes; por una parte, se procura ajustar la actuación administrativa al ordenamiento jurídico positivo, mediante la limitación o el condicionamiento del poder jurídico del órgano correspondiente, y por otro lado, comprende la razonabilidad o justicia de esa actuación administrativa, en cuanto exige que los actos y conductas estatales posean un contenido, justo, razonable y valioso.

Asimismo, el numeral 98 del Reglamento del Registro Público, decreto ejecutivo 26771-J, al efecto indica:

Artículo 98.-De la notificación. A todos los interesados en un trámite registral se les notificará la solicitud de gestión administrativa planteada para que se presenten en defensa de sus derechos por un plazo que no exceda de quince días, para lo cual el gestionante deberá suministrar las direcciones exactas de todas las partes. El plazo concedido corre a partir del día siguiente de la notificación. En caso de que se tengan que publicar edictos, los gastos de éstos correrán por cuenta del gestionante. (El subrayado no corresponde al texto original).

En consecuencia, de la jurisprudencia y normativa citada, se infiere que en resguardo del principio del debido proceso y del derecho de defensa, para las gestiones administrativas a las que se les de curso, el Registro deberá notificar la audiencia a todas las partes e interesados, a fin de evitarles un estado de indefensión, principalmente al tratarse de un trámite que puede traerle consecuencias de carácter jurídico.

Así las cosas, del análisis del expediente observa este Tribunal, que el auto de las 11:30 horas del 19 de agosto de 2022 emitido por el Registro de Personas Jurídicas, mediante el cual se confiere audiencia al presidente de la asociación fiscalizada (folio 255 del expediente administrativo) no fue notificado al promovente, pues se comprueba que no existe ningún tipo de acta de notificación dirigida al señor José Rafael Marín Fonseca, al medio que él mismo señaló en su escrito inicial: joserafaelfarin@gmail.com. Solo consta a folio 258 y 259 los documentos que comprueban la notificación al señor Rodolfo Eduardo Lizano Gómez, en su condición de representante de la asociación accionada.

Por lo indicado, considera esta instancia de alzada que con ese actuar el Registro de Personas Jurídicas negó al interesado la posibilidad de enterarse de la audiencia conferida y en consecuencia la posibilidad de hacer uso de los mecanismos legales

para defender sus derechos una vez contestada tal audiencia por parte de la ASPHAL, respuesta que tampoco se comunicó al promovente. Estima este Tribunal que tal circunstancia configura en un quebranto de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, puesto que la Administración, a la luz de la jurisprudencia y normativa citada tiene el deber de comunicar a los interesados lo resuelto.

De conformidad con los argumentos expuestos, es de interés indicar que la falta de un procedimiento acorde a los lineamientos legales conlleva a crear indefensiones y violaciones a las garantías constitucionales, pues no solo es importante que la Administración resuelva las gestiones sometidas a su conocimiento, sino también, que comunique lo resuelto a quien concierna y por los medios correspondientes, tal omisión implica, a todas luces, un quebrantamiento del principio del debido proceso y del derecho de defensa.

La Administración debe observar el debido proceso en los asuntos que se someten a su consideración y comunicar, a quien corresponda, de las decisiones que se tomen. En consecuencia, procede declarar la nulidad de todo lo resuelto a partir de la resolución de las 11:30 horas del 19 de agosto de 2022 (folio 255 del expediente principal), a efecto de que se enderecen los procedimientos y se eviten nulidades futuras. Por consiguiente, la resolución indicada, así como la respuesta del representante de la ASPHAL sobre la audiencia conferida, deberá comunicarse al señor José Rafael Marín Fonseca, al medio de notificaciones señalado.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por lo expuesto, sin entrar a conocer el fondo del asunto, considera este Tribunal que lo procedente es declarar la nulidad de todo lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, a partir de la resolución de las 11:30 horas del 19 de agosto de 2022, con el objeto de que se enderecen los procedimientos y se cumpla con el debido proceso, notificando en

forma efectiva al señor José Rafael Marín Fonseca, según la información constante en el expediente.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, se declara la **nulidad** de todo lo resuelto y actuado por el Registro de Personas Jurídicas, a partir de la resolución de las 11:30 horas del 19 de agosto de 2022, con el objeto de que se enderecen los procedimientos y se cumpla con el debido proceso. En virtud de lo anterior, se omite pronunciamiento respecto de los alegatos esgrimidos por ambas partes. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mut/KQB/CMC/LVC/PLSA/CVJ

DESCRIPTORES:

PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: NOTIFICACIÓN DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TNR: 00.55.41

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98

TG. Derecho Procesal Civil

TE. Nulidad